

INFORME SOBRE LOS RIESGOS FITOSANITARIOS QUE PUEDEN MITIGARSE MEDIANTE LAS QUEMAS CONTROLADAS DE LOS RESIDUOS DE PODAS Y DE RESTOS DE COSECHAS EN TERRENOS AGRÍCOLAS EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.

Se emite el presente informe para contribuir al análisis y a la justificación del uso de las quemas controladas en la eliminación de los residuos vegetales generados en el entorno agrario por motivos fitosanitarios, como consecuencia de la modificación operada en el artículo 27 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular por la Disposición Final Undécima de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agraria Común y otras materias conexas.

Dicha justificación, desde el punto de vista técnico, es relevante para el mantenimiento de la vigencia de lo dispuesto en el artículo 6 de la Orden 3816/2003, de 22 de mayo, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establecen las normas sobre las autorizaciones para realizar quemas en tierras agrícolas, en el que se autoriza de una forma generalizada, a partir del 1 de noviembre de cada año y dentro de la época de peligro bajo de incendios forestales, y hasta el 15 de mayo, la quema de restos de poda y del arranque de ciertos cultivos procedentes de medidas culturales habituales en los mismos y realizada puntualmente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 59/2017, de 6 de junio del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales de la Comunidad de Madrid (INFOMA) y con la nueva redacción dada al artículo 27 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Para la realización de este informe, se ha solicitado la opinión de los técnicos de sanidad vegetal del Área de Agricultura, se ha contrastado también la de otras unidades de comunidades autónomas con dicha competencia, encontrándose prácticamente unánime la opinión de la conveniencia de seguir utilizando las quemas controladas para la eliminación de los residuos vegetales provenientes de poda y de levantamiento de ciertos cultivos, tal y como se venía efectuando de forma tradicional en nuestra región, para la prevención y el control de numerosas plagas y enfermedades, de la forma prevista en el Anexo 2 del Decreto 59/2017, de 6 de junio, del INFOMA.

Igualmente se ha obtenido la opinión del sector afectado, representado mayoritariamente por la Unión de Cooperativas Agrarias Madrileñas, que ha elevado a este centro directivo informe sobre el particular.

2. ORDENACIÓN JURÍDICA VIGENTE DE LA PRÁCTICA DE LAS QUEMAS CONTROLADAS PARA LA ELIMINACIÓN DE RESIDUOS VEGETALES GENERADOS EN EL ENTORNO AGRARIO.

A fin de argumentar, la conveniencia de la quema de restos vegetales, como método de lucha y, principalmente, de prevención en el control y erradicación de organismos nocivos de las plantas, se pasa a analizar la legislación vigente que regula estos aspectos.

Como es conocido, el 10 de abril de 2022, entró en vigor la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, la cual, en su artículo 27 apartado tercero disponía que con carácter general, no está permitida la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola. Únicamente podrá permitirse la quema de estos residuos con carácter excepcional, y siempre y cuando cuenten con la correspondiente autorización individualizada que permita dicha quema, por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, o, en entornos silvícolas, con el objeto de prevenir los incendios forestales cuando no pueda accederse para su retirada y posterior gestión, en aplicación de la exclusión prevista en el artículo 3.2.e).

Posteriormente, con fecha 24 de diciembre de 2022, se publicó en el “Boletín Oficial del Estado” la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agraria Común y otras materias conexas, disponiendo su entrada en vigor el día 2 de enero de 2023, y cuya Disposición Final Undécima viene a modificar el artículo 27.3 anteriormente referido en los siguientes términos:

“Con carácter general, no está permitida la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola. No obstante, de acuerdo con la letra C de la parte 2 del anexo III y con el considerando 22, ambos de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE, las pequeñas y las microexplotaciones agrarias quedan dispensadas de esta regulación. No obstante, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y como aplicación de la excepción del artículo 3.2.e), solo podrá permitirse la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola cuando cuenten con la correspondiente autorización del órgano competente de las Comunidades Autónomas, bien por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, bien con el objeto de prevenir los incendios.

Los residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola que no queden excluidos del ámbito de aplicación de esta ley de acuerdo con el artículo 3.2.e), ni de la dispensa establecida en el párrafo anterior, deberán gestionarse conforme a lo previsto en esta ley, en especial la jerarquía de residuos, priorizando su reciclado mediante el tratamiento biológico de la materia orgánica”.

Conforme a lo anterior, con carácter general, no está permitida la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola, con las siguientes salvedades:

- a) Las pequeñas y las microexplotaciones agrarias quedan dispensadas de la regulación establecida en el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- b) Podrá permitirse la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola, por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, cuando cuenten con la correspondiente autorización emitida por los órganos competentes en dicha materia.
- c) Podrá permitirse la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola cuando cuenten con la correspondiente autorización del órgano competente, con el objeto de prevenir los incendios.

La Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, articula los criterios y las actuaciones aplicables en materia de sanidad vegetal, en general, y de prevención y lucha contra plagas.

En la misma, se define la lucha integrada como la aplicación racional de una combinación de medidas biológicas, biotecnológicas, químicas, de cultivo o de selección de vegetales, de modo que la utilización de productos fitosanitarios se limite al mínimo necesario para el control de las plagas.

Por lo tanto, se entiende, que se deberían priorizar las técnicas culturales, como puede ser entendida la quema controlada, frente a la utilización de productos fitosanitarios.

En el capítulo I de esta Ley, se habla expresamente de la prevención, es decir, se recogen medidas encaminadas a prevenir las posibles infestaciones de los vegetales y productos vegetales, y se considera la prevención una medida fundamental para tratar de mantener un estatus fitosanitario correcto y controlado.

En la misma Ley, también se establecen, como medidas fitosanitarias para la lucha contra plagas: desinsectar, desinfectar, inmovilizar, destruir, transformar, enterrar, someter a cualquier otra medida profiláctica los vegetales y sus productos, así como el material con ellos relacionados, que sea o pueda ser vehículo de plagas.

También en su artículo 13, se relacionan las “obligaciones de los particulares, entre las que figuran: Mantener sus cultivos, plantaciones y cosechas, así como las masas forestales y el medio natural, en buen estado fitosanitario para defensa de las producciones propias y ajenas”.

En el artículo 25 de la citada Ley, se establece la racionalización del uso de los medios de defensa fitosanitaria, es decir, de productos fitosanitarios, tanto químicos como biológicos:

“Con el objeto de crear condiciones favorables para que los medios de defensa fitosanitaria puedan ser utilizados adecuadamente atendiendo a las condiciones generales enunciadas en el artículo anterior, particularmente para subordinar su uso a la salud de las personas y de los animales y a su compatibilidad con el desarrollo de una agricultura sostenible respetuosa con el medio ambiente, las Administraciones públicas podrán promover:

- a) Sistemas de producción vegetal que, en el control de las plagas, utilicen racionalmente prácticas culturales y mecanismos de regulación naturales, así como medios químicos, biológicos, físicos o materiales, a fin de obtener unos resultados económicos, rendimientos, calidades y costes de producción de las cosechas que sean aceptables desde los puntos de vista social y medioambiental.”*

Por su parte, la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, establece, en su considerando 19:

*(19) En virtud del Reglamento (CE) n o 1107/2009 y de la presente Directiva, la aplicación de los principios de la **gestión integrada de plagas es obligatoria** y el principio de subsidiariedad se aplica a la manera en que se implementan los principios de la gestión integrada de plagas, concediéndose prioridad, cuando sea posible, a los métodos no químicos de protección fitosanitaria y de gestión de las plagas y los cultivos, los Estados miembros deben describir en sus planes de acción nacionales la forma en que garantizan la aplicación de los citados principios.*

Y en su **Artículo 1. Objeto:**

*La presente Directiva establece un marco para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas mediante la **reducción de los riesgos y los efectos del uso de los plaguicidas** en la salud humana y el medio ambiente, y el fomento de la gestión integrada de plagas y de planteamientos o técnicas alternativos, como las alternativas no químicas a los plaguicidas.*

Esta directiva establece, en el punto b de su Anexo III, que Los métodos sostenibles biológicos, físicos y otros no químicos deberán preferirse a los métodos químicos, siempre que permitan un control satisfactorio de las plagas.

La directiva se traspone al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, establece, en sus artículos 1.a) y 5.1, el objetivo de conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios y la reducción de los riesgos y los efectos de la utilización de productos fitosanitarios en la salud humana y el medio ambiente, fomentando el desarrollo y la introducción de la gestión integrada de plagas.

Asimismo, en su artículo 10 establece los principios generales de la Gestión Integrada de Plagas, basada en prácticas con bajo consumo de productos fitosanitarios, dando prioridad, cuando sea posible, a los métodos no químicos.

Por fin, en su artículo 15, prevé la publicación de las guías de gestión integrada de plagas para las principales producciones, cultivos o grupos de cultivos y la gestión de los organismos nocivos que les afectan en España. Estas guías, elaboradas por los expertos nacionales en cada cultivo/plaga, sometidas al análisis por el público en general y por las asociaciones agrarias en particular, y aprobadas en el seno del Comité Fitosanitario Nacional, están redactadas siguiendo los principios de la gestión integrada de plagas y se encuentran publicadas en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En estas guías se orienta a los gestores y agricultores sobre las prácticas eficaces para garantizar el estado saludable de los cultivos.

En lo que respecta a la Comunidad de Madrid son de aplicación para la regulación de las quemas controladas y del uso del fuego las siguientes disposiciones:

- Decreto 59/2017, de 6 de junio del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales de la Comunidad de Madrid (INFOMA), en particular las disposiciones de su Anexo nº 2.
- Orden 3816/2003, de 22 de mayo, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establecen las normas sobre las autorizaciones para realizar quemas en tierras agrícolas.
- Resolución de 30 de diciembre de 2022, del Director General de Emergencias, por la que se dictan instrucciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, tras su modificación mediante Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas.
- Resolución de 30 de diciembre de 2022, del Director General de Emergencias, relativa al procedimiento de autorización del Cuerpo de Agentes Forestales de quema de residuos vegetales

en terrenos forestales o en la franja de terreno de 400 metros de ancho que los circunda en caso de ser el terreno suelo no urbano, durante la época de peligro bajo de incendios forestales.

3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS PARA LA ELIMINACIÓN DE RESIDUOS VEGETALES GENERADOS EN EL ENTORNO AGRARIO.

Una vez expuesto el revisado el marco legal pasamos a la valoración razonada de las diferentes formas de gestionar los residuos vegetales por motivos de índole fitosanitaria, que deben ser consideradas:

- Como es sabido, determinados organismos nocivos, y/o sus vectores, de los cultivos se refugian en los restos del material vegetal generado en la propia explotación que constituyen así **reservorios** desde los cuales pueden dispersarse a áreas adyacentes de la propia explotación e incluso extenderse a las parcelas de explotaciones vecinas. Según la naturaleza del organismo nocivo y las condiciones climatológicas de la zona, esta situación puede alcanzar magnitudes muy graves y así, en condiciones climáticas reinantes en el territorio de la Comunidad de Madrid, hay producciones arbóreas que, estando cerca de su límite vegetativo debido al incremento general de las temperaturas y a las sequías estivales reiteradas, se hacen mucho más vulnerables frente a parásitos de debilidad o desencadenantes, como son los barrenillos. Estos organismos no solo ocasionan pérdidas de cosecha sino que, un buen número de ellos, acarrearán la muerte de las plantas.
- Otros agentes, como el gusano cabezudo, son **factores limitantes** para ciertos frutales por lo que se hace necesaria la eliminación radical de cuantas larvas se encuentren en el interior de la madera de troncos y raíces a fin de evitar su propagación a nuevos hospedantes dentro y fuera de la parcela afectada; *el picado de la madera no garantiza* la eliminación de las larvas refugiadas en las zonas más profundas de la madera.
- De manera similar al anterior pero por razones diferentes, la gestión de las **enfermedades vasculares y ciertos hongos de la madera**, como las verticilosis, pasa por la destrucción total del material vegetal infectado (ramas, hojas, troncos, raíces); esta destrucción debe ser realizada en el momento en que se generen los restos, *in situ* y mediante sistemas que garanticen la eliminación de propágulos presentes tanto en el material vegetal afectado como en el suelo.
- Por su parte, el empleo de los **restos picados dentro de la explotación** es práctica *totalmente desaconsejada* en otros organismos, como ciertos hongos radiculares y de la madera, ya que favorece la supervivencia de los mismos *de forma saprófita*, actuando dichos restos como lugares de proliferación y pervivencia de los microorganismos hasta que la vegetación sensible reinicia el desarrollo vegetativo; incluso, en lugares de riesgo fitosanitario específico, el uso de restos vegetales procedentes de plantas sanas es totalmente desaconsejable.
- En otro sentido, el **trasiego de material vegetal afectado** por ciertos organismos nocivos (p.ej.: barrenillos y muchos microorganismos) fuera de las parcelas acarrea la *dispersión* de estos organismos y/o sus vectores, favoreciendo de forma directa la diseminación de los organismos perjudiciales; es por ello que, en casos diversos, se recomienda la destrucción de los restos *in situ*.

De lo expuesto más arriba se desprende que, en los casos en que no se acomete destrucción total de ciertos restos vegetales derivados de labores culturales, por ejemplo poda, levantamiento de cosecha o nuevas plantaciones, éstos se acumulan en las parcelas y se constituyen en reservorios de organismos nocivos, que van a incrementar la presión de plagas y enfermedades que afectan a la sanidad de los cultivos.

Esto hará que, en ciertos casos, los cultivos no puedan desarrollarse, o sufran mermas productivas importantes, y/o que los agricultores, en un intento de conseguir cierta rentabilidad en sus cosechas, aumenten el número y/o frecuencia de aplicaciones fitosanitarias para el control de estos parásitos y, en consecuencia, se incrementen los costes de producción; ello, unido a la ya baja rentabilidad de numerosas explotaciones madrileñas, podrá hacer inviable su sostenibilidad y, por tanto, el abandono de las mismas. Se debe recordar que, si bien la agricultura madrileña aporta un escaso 0,1 % del VAB de la región, y que ha habido un descenso en el número de explotaciones muy notable en el periodo 2000 a 2010 (33,5 % menos), la población que gestiona estas explotaciones está fijada al territorio y, de esta manera, el campo no se abandona ni queda expuesto a los riesgos ambientales que ello significa (incendios, erosión, etcétera).

Ahondando en lo anterior, los productos fitosanitarios de síntesis han sido y son los medios de defensa fitosanitaria más *eficientes* de los que se dispone en la producción agraria. No obstante, la aplicación de la Directiva 91/414 y su posterior regulación por el Reglamento 1107/2009 relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, ha supuesto la retirada del mercado europeo del 75 % de los ingredientes activos existentes en el año 1993 dentro de la Unión Europea, prohibición que ha limitado la utilización de muchos productos fitosanitarios, principalmente desde el año 2007. Es por ello que, los principios activos disponibles para la agricultura, en particular para el caso de las condiciones edafoclimáticas de la mayor parte de España, favorables para la proliferación de los artrópodos, se ha visto reducida a una gama cada vez más limitada. Por su lado, un incremento en el uso de los fitosanitarios de síntesis reducidos a cada vez menos materias activas, incrementará la presión sobre las poblaciones de organismos nocivos, favoreciendo el desarrollo de resistencias a las materias activas, plagas secundarias y nuevas plagas, experiencia ampliamente demostrada en, por ejemplo, la presencia de hierbas no deseables que se tornan resistentes a los herbicidas usados con mayor frecuencia, causando la inactivación del efecto controlador de estos productos. Algo similar sucede con las moscas blancas, vectores de importantes virosis vegetales que acaban con cosechas enteras, especialmente las hortícolas. A estos efectos, ya de por sí indeseables, es necesario reconocer la *franca contradicción de la limitación de las quemas establecida con los objetivos de reducción del empleo de fitosanitarios de síntesis y con los preceptos de la gestión integrada de plagas* establecidos en la legislación europea y nacional ya mencionadas.

Tomando como propuestas alternativas a la quema el astillado de restos vegetales y su empleo en la propia explotación o el traslado de los restos a puntos de gestión de residuos vegetales donde, por ejemplo, pueden ser compostados para su tratamiento biológico, choca frontalmente con varios obstáculos a saber:

- Motivos fitosanitarios que desaconsejan estas prácticas en numerosas ocasiones, enumerados anteriormente en este informe.
- Necesidad de disponer de maquinaria de elevado coste que:
 - No siempre está disponible en la zona.
 - Para la cuyo acceso y tránsito las explotaciones agrícolas no están diseñadas.
 - Supone un input más que ahonda en la falta de rentabilidad de gran parte de las explotaciones madrileñas.
- Ausencia, en el agro madrileño, de puntos de recogida y gestión de residuos vegetales de origen agrario.
- Ausencia de puntos de compostaje suficientes donde se garantice, de manera inequívoca, que los residuos son tratados de tal forma que, ni los propios puntos, ni los restos, mantienen la condición de reservorios de organismos nocivos para los cultivos. La necesidad de la implementación de estos

puntos ya viene redactada en el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) 2016-2022; el hecho cierto es que la infraestructura existente es escasa o, en muchos lugares, inexistente.

- En el caso de que estas plantas existan y puedan garantizar la condición anterior, la experiencia del personal que efectúa inspecciones fitosanitarias a este tipo de operadores demuestra que el flujo de biorresiduos en estos lugares no se mantiene bajo control es decir:
 - No hay sistemas de discriminación en el tipo de residuos vegetales recepcionados por lo que no hay separación de materiales procedentes de plantas afectadas por organismos nocivos de otras provenientes de material inicialmente sano.
 - El desmenuzado de los restos es grosero y al aire libre, favoreciendo la liberación de los patógenos al ambiente.
 - La maquinaria para su procesado no es sometida a procesos de higiene fitosanitaria elementales.
 - Los montones de materiales recién llegados, los desmenuzados y los que están en proceso de compostaje, permanecen al aire libre y, no se pueden garantizar las condiciones de aislamiento (y, si es precisa en contenedores cerrados herméticamente) que, en el caso de materiales que contienen propágulos de agentes nocivos, son imprescindibles.

Además no existen controles rutinarios del proceso de fermentación: no se puede garantizar que el compostaje se realice en las condiciones de anaerobiosis y temperatura precisas para la correcta higienización de los restos, especialmente con ciertos patógenos como los causantes de las verticilosis o ciertas podredumbres de la madera, que desarrollan estructuras latentes sumamente resistentes a condiciones ambientales extremas (rizomorfos, esclerocios, etc.) y, por ende, perdurables en el tiempo.

Es por ello que estas opciones (desmenuzado y empleo en la propia explotación, traslado a vertederos o puntos de compostaje), si bien *podrían ser aplicadas en zonas sin riesgos fitosanitarios* específicos:

- El uso en la propia explotación quedaría circunscrito a parcelas de mayor dimensión que la media de las de la región de Madrid y a lugares en las que el tipo de maquinaria que se requiere esté disponible.
- El traslado a vertederos o plantas de compostaje queda restringido a lugares donde estas plantas existan en las proximidades y que en ellas se garantice, no solo el tratamiento de los residuos de manera que no exista riesgos fitosanitarios en su empleo posterior sino también las condiciones de aislamiento precisas para que los agentes nocivos que puedan contener no escapen de la instalación y se diseminen desde ellas, antes de que sean destruidos durante el proceso de compostaje.

Ello sin considerar lo ya comentado sobre el traslado de materiales vegetales infestados con organismos nocivos que, para ciertos organismos, precisa del empleo de contenedores cerrados herméticamente.

Así pues los beneficios evidentes de la reutilización de los materiales vegetales generados en la explotación o su trasiego hacia plantas de tratamiento biológico quedan confrontados con impedimentos importantes no solo de gestión (ausencia de maquinaria, ausencia de puntos de vertido, incrementos de costes de transporte, incremento de emisiones por el uso de maquinaria pesada, tanto para el picado de los restos, como para su traslado a los puntos de vertido) sino que, en el caso del trasiego de vegetales y

restos que contienen propágulos, supone un riesgo fitosanitario de gran importancia que comprometería en no pocas ocasiones la supervivencia de cultivos cercanos a las plantas de revalorización o aquellos en los que se emplean estos residuos cuya trazabilidad no es posible.

De la misma manera, la propuesta del empleo de los residuos vegetales como material a reutilizar en la ganadería (cama para el ganado), choca con limitaciones técnicas y fitosanitarias de orden similar:

- Motivos fitosanitarios que desaconsejan dejar los restos vegetales sin destrucción total, muchas veces *in situ*.
- Necesidad de que en la propia explotación agrícola, en la proximidad inmediata para poder trasladar los residuos, solo en aquellos casos en los que no haya riesgos fitosanitarios específicos.

En el caso de no cumplirse ambos puntos (en todos y cada uno de los subepígrafes) la diseminación de los agentes nocivos es segura; ello acarrearía, una vez más, perjuicio directo para la sanidad de los propios cultivos o de los ubicados en las cercanías inmediatas a las explotaciones ganaderas donde, supuestamente, están siendo revalorizados como material de aprovechamiento ganadero.

Ante estas circunstancias, y debido a la posible presencia de riesgos fitosanitarios para las propias plantaciones y las vecinas, resulta conveniente en muchos cultivos realizar la quema controlada de los restos vegetales generados en la explotación como parte de las prácticas culturales fitosanitarias preventivas encuadradas en el marco de la gestión integrada de plagas, obligatoria desde la publicación de la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009; esta práctica cultural incluso podría establecerse como obligatoria por la Administración en los planes de contingencia y erradicación elaborados por el MAPA para el control de organismos nocivos regulados, al ser la única técnicamente viable que garantice la destrucción de formas vivas o latentes de propágulos y organismos nocivos.

Analizando lo anterior y considerando la obligación de disminución del empleo de productos fitosanitarios, se considera que, para una correcta aplicación de la gestión integrada de plagas, la cual es obligatoria, y una mejor gestión fitosanitaria en cuanto a la disminución del empleo de productos fitosanitarios de síntesis química, la quema controlada de restos vegetales, es una medida fitosanitaria adecuada, siempre que esta se realice conforme a lo establecido en las medidas de prevención de incendios.

En la Comunidad de Madrid, de forma tradicional, se han venido realizando quemas controladas de restos de poda de nuestros principales cultivos en la época de riesgo bajo de incendios: olivo, vid, almendro y diversos frutales; también se eliminan mediante este método diversas malas hierbas, por ejemplo *Chenopodium album*, *Salsola kali*, *Cuscuta* sp. etc. una vez recogidas y acumuladas en los márgenes de las parcelas, evitando así el empleo masivo de herbicidas; de la misma manera, el fuego controlado se utiliza para la eliminación de restos de cosechas hortícolas, reservorios para diversas virosis y sus vectores, una vez apilados en zona transitable de la parcela.

También hay que destacar que la Orden de 24 de abril de 1984, de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad de Madrid, por la que se dictan normas a seguir en el cumplimiento de la legislación vigente sobre el "barrenillo" del olivo (*Phloeotribus scarabaeoides* Bern), se precisa que, a efectos de evitar la propagación de esta plaga, los restos de poda de olivos que se dejan en el olivar deberán ser destruidos por fuego; y, para ahondar más en la problemática que ocupa este informe y la posible valorización de los restos vegetales, en esta Orden se indica, de manera expresa que "los restos de poda

que no sean destruidos en el propio olivar deberán guardarse en recintos cerrados techados al menos con cielo raso, con puertas y ventanas tabicadas, o en cualquier otro lugar siempre que se encuentre herméticamente cerrado” es decir, estos restos vegetales no pueden ser reutilizados en, por ejemplo, instalaciones ganaderas con naves que no estén herméticamente cerradas.

Teniendo en cuenta que la quema de restos vegetales, principalmente restos de poda, es una práctica cultural tradicional que se viene realizando en nuestras explotaciones agrarias y que, adecuadamente realizada y con los medios de protección oportunos, se convierte en una medida fitosanitaria y de profilaxis muy efectiva, se concluye que: *la quema controlada “in situ” de restos vegetales procedentes de la poda, restos procedentes del arranque de plantaciones y otras operaciones de cultivo generados en la propia explotación, se podría considerar como medida fitosanitaria para evitar la propagación de enfermedades y plagas, reducir su población, mitigar sus efectos, o conseguir su erradicación para los organismos nocivos y cultivos.*

4. OPERADORES QUE PUEDEN REALIZAR QUEMAS CONTROLADAS DE RESIDUOS VEGETALES GENERADOS EN EL ENTORNO AGRARIO.

El artículo 27.3 de la Ley 7/22, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, como ya se ha indicado, dispensa de lo regulado en dicho artículo a las explotaciones agrarias con las características de microempresas o pequeñas empresas. Estas características son las que se establecen en el Anexo I del Reglamento 2022/2472, de la Comisión, de 14 de diciembre de 2022, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y que también incluye en su Anexo I las definiciones de PYMEs y que se reproducen a continuación:

CLASIFICACIÓN DE PYMES (Anexo I Reglamento 2022/2472).

Tipo de empresa	Nº Efectivos (menor o igual a - - empleados)	Volumen de negocio anual (menor o igula a --euros)	Balance general anual (menor o igual a -- euros)
MICRO	10	2.000.000,00	2.000.000,00
PEQUEÑA	50	10.000.000,00	10.000.000,00
MEDIANA	250	50.000.000,00	43.000.000,00
GRAN (Definición 34, Art. 2)	> 250	> 50.000.000,00	> 43.000.000,00

Con esta consideración las explotaciones agrarias con un número de empleados menor o igual a 50 y con una volumen de negocio igual o inferior a 10.000.000 euros estarían dispensadas de la prohibición del

uso de las quemas establecida. Para el resto de empresas (medianas y grandes) la utilización de las quemas para la eliminación de los residuos generados en el entorno agrario o silvícola únicamente sería posible mediante la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma, bien por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, bien con el objeto de prevenir los incendios forestales.

5. RIESGOS FITOSANITARIOS POR TIPOS DE CULTIVO QUE SE PUEDEN MITIGAR CON LA PRÁCTICA DE LA QUEMA CONTROLADA DE LOS RESIDUOS GENERADOS EN EL ENTORNO AGRARIO.

En el cuadro siguiente se relacionan por tipos de cultivos los diferentes riesgos fitosanitarios que se pueden controlar con el uso de quemas controladas

CULTIVO	RIESGO FITOSANITARIO
ALMENDRO	<i>Armillaria</i> sp.
	Avispilla (<i>Eurytona amygdali</i> Enderlin) (solo las almendras afectadas)
	Barrenadores de la madera
	Barrenillos
	Cochinillas
	Enfermedades de la madera
	Gusano cabezudo (<i>Capnodis tenebrionis</i>)
	<i>Phytophthora</i> sp.
	<i>Rosellinia</i> sp.
	<i>Verticilium</i> sp.
Otras (*)	
CEREALES/OLEAGINOSAS	Malas hierbas (**)
	Avena loca, Vallico, Bromo, <i>Chenopodium album</i> , <i>Salsola kali</i>
	Otras (*)
CULTIVOS HORTÍCOLAS	<i>Botrytis</i> sp.
	<i>Clavibacter</i> sp.
	<i>Fusarium</i> spp.
	Mildiu
	Polilla del tomate (<i>Tuta absoluta</i>)
	<i>Pythium</i> sp.
<i>Ralstonia</i> sp.	

CULTIVO	RIESGO FITOSANITARIO
	<i>Rhizoctonia</i> sp.
	Virosis
	Otras (*)
FRUTALES DE HUESO Y DE PEPITA	<i>Armillaria</i> sp.
	Barrenadores de la madera
	Barrenillos
	Enfermedades de la madera
	Fuego bacteriano (<i>Erwinia amylovora</i>)
	Gusano cabezudo (<i>Capnodis tenebrionis</i>)
	Monilia
	<i>Phytophthora</i> spp.
	Piojo de San José y otras cochinillas
	Rosellinia
	Otras (*)
OLIVO	Antracnosis
	Barrenillos
	Cochinillas
	Enfermedades de la madera
	<i>Fusarium</i> sp.
	Repilo
	Tuberculosis (<i>Pseudomonas savastanoi</i>)
	<i>Verticilium</i> sp.
	Otras (*)
ORNAMENTALES EN TERRENO AGRÍCOLA	Otras (*)
PISTACHO	<i>Alternaria</i> sp.
	<i>Armillaria</i> sp.
	Botryosphaeria
	Neofusicoccum
	<i>Phytophthora</i> spp.
	Septoriosis
	<i>Verticilium</i> sp.
	Otras (*)

CULTIVO	RIESGO FITOSANITARIO
VIÑA	<i>Agrobacterium</i> sp.
	Barrenillos
	Enfermedades de la madera
	<i>Eutypa</i> sp.
	Excoriosis (<i>Phomopsis viticola</i>)
	Necrosis bacteriana (<i>Xylophilus ampelinus</i>)
	<i>Rosellinia</i> sp.
	Taladros de la madera
	Yesca
	Otras (*)

(*) De conformidad con el artículo 8.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, el órgano competente para la instrucción de esta solicitud, emisión de los informes de excepción por motivos fitosanitarios, en el caso de enfermedades no incluidas en este Anexo, la y autorización de la quema, será el centro directivo que tenga asignadas las competencias en Sanidad Vegetal Agrícola de la Comunidad de Madrid.

(**) Hierbas no deseables, se eliminarán tras la correspondiente labor y se amontonarán para su eliminación al borde de las parcelas.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

- I. Se debería mantener la autorización general enunciada en el artículo 6 de la Orden 3816/2003, de 22 de mayo, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establecen las normas sobre las autorizaciones para realizar quemas en tierras agrícolas, de acuerdo a lo establecido en el punto 1 del Anexo 2 del Decreto 59/2017, de 6 de junio del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales de la Comunidad de Madrid (INFOMA) y con la nueva redacción dada al artículo 27 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, **únicamente para las explotaciones agrícolas que dispongan de las características de microempresas y pequeñas empresas.**

Las explotaciones agrícolas que tengan las características de **medianas y grandes** empresas podrán utilizar la quema controlada de los residuos vegetales de su explotación cuando cuenten con autorización de la autoridad competente en sanidad vegetal motivada por razones fitosanitarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril. Para ello deberá solicitar autorización de quemas en tierras agrícolas utilizando el procedimiento establecido al efecto en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid.

El establecimiento de la **autorización general** para la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario se podría realizar mediante **Resolución de la Dirección General de Agricultura,**

Ganadería y Alimentación, de acuerdo a lo establecido en el punto 1 del Anexo 2 del Decreto 59/2017, de 6 de junio. **El no establecimiento de una autorización general** obligaría a este centro directivo a la autorización individualizada ya que todas las quemas que se practiquen deben contar con autorización en aplicación de lo dispuesto en este punto del INFOMA (**ver párrafo 12** del preámbulo de la Resolución de 30 de diciembre de 2022, del Director General de Emergencias, por la que se dictan instrucciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, tras su modificación mediante Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agraria Común y otras materias conexas, **que literalmente establece**: “Entre las medidas preventivas adoptadas en el Plan INFOMA se encuentra el régimen de solicitud de autorización preceptiva para la utilización de cualquier tipo de fuego durante todo el año, conforme a lo dispuesto en su Anexo 2. Quedarán sujetos a dicho régimen de autorización preceptiva todos los interesados en hacer uso del fuego, incluidas las pequeñas y microexplotaciones agrarias”).

- II. Los residuos vegetales generados en el entorno agrario que no queden excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de acuerdo a su artículo 3.2.e), ni a la dispensa establecida en su artículo 27.3 para determinadas entidades o situaciones de riesgo fitosanitario, deberán gestionarse conforme a lo previsto en la misma, en especial la jerarquía de residuos, priorizando su reciclado mediante el tratamiento biológico de la materia orgánica.
- III. No obstante, a los efectos de disponer de información suficiente para la evaluación de la práctica del uso de las quemas controladas y del uso del fuego en la eliminación de residuos vegetales en terrenos agrícolas y urbanos realizado por microempresas, pequeñas empresas o ayuntamientos, que no estén sometidas a las autorizaciones de la Dirección General de Emergencias, se debería disponer de un procedimiento de comunicación y de toma de razón para el registro y control de esta práctica en la Comunidad de Madrid. **Esta función, antes de la promulgación de la Ley 7/2022, de 8 de abril**, la realizaba el Cuerpo de Agentes Forestales y el Servicio de Incendios Forestales, dependientes de la Dirección General de Emergencias.